

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00295-2021. Sírvese proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ejecutiva laboral, observa esta juzgadora que, lo pretendido por el demandante, se circunscribe a que, se libre orden de pago en contra del señor HUMBERTO FORD HOOKER JAMES, por concepto de, honorarios profesionales que, presuntamente, éste le adeuda al actor; sin embargo, avizora este Despacho que, carece de competencia para conocer del litigio, en atención al factor territorial, en consideración al artículo 5° del Código Procesal del Trabajo que, a su tenor literal reza:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

Siguiendo el articulado en cita, encuentra el Despacho que la competencia del presente asunto se determina por **razón al territorio**, toda vez que el mismo es de competencia de los jueces laborales del lugar de domicilio de la demandada o donde se hayan prestado los servicios, y para el sub examine, los servicios profesionales como abogado han sido prestados por el jurista CARLOS ALFREDO VALENCIA en favor del señor HUMBERTO FORD HOOKER JAMES, en la ciudad de San Andrés Islas, al punto que, contrario a lo que él manifiesta, la última actuación realizada en razón a su mandato, la cual no fue la solicitud de cumplimiento al fallo de judicial

presentada ante la U.G.P.P. en Bogotá D.C. sino que, obedeció, a la acción ejecutiva presentada ante el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, encontrándose que, ese Despacho, el 31 de enero de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la entidad mencionada por el no acatamiento de la condena impuesta.

A lo anterior se suma que, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, refiere que “(...) *el contratista en su calidad de abogado se obliga con el CONTRATANTE a estudiar, adelantar y gestionar, el trámite de todas las actuaciones administrativas necesarias tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional (...)*”, actividad que solo puede consumir en San Andrés, pues véase que fue allí, en donde fue adelantado el proceso contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, a su vez, es allí donde cursa el proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de las condenas impuestas a la entidad vencida en juicio. A lo anterior se suma que, el domicilio del demandado es la ciudad de San Andrés Islas, como consta en el contrato de prestación de servicios y según las mismas manifestaciones del aquí demandante.

En consecuencia, el caso de autos no es de competencia de este estrado judicial y, deberán remitirse las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina judicial – Reparto de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que el presente asunto sea repartido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por la Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 015 de Fecha 18- 02- 2022

Adriana María Mercado Rodríguez

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976df3dd7b51ca3dbeb799c71c0cb3a198234d81ac6422618b36f19b003c43ad**

Documento generado en 17/02/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>